

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00082
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

De la rehechura del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia visible al archivo 29 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d58a75f53752b63b710e8318fea8babc1b2fb1d5253ed18efef4f2f603162c6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 29/04/2021 05:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 28 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2011-00136-00
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

30 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3cee6feab3a93cdb7e8c99b72f291a79c05a1447f8a60842f811decc4c06e7**

Documento generado en 29/04/2021 05:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 28 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00136-00
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

30 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 24f3a20a4223d99daf931851d2bd1dcf1e99f1c7027eec72110b55dd991ed4be
Documento generado en 29/04/2021 05:54:19 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 28 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00140-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Regulación de visitas y reducción de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

30 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1a79f4ac7d64e37a135b770b808c9d634acf19306d117e76c09ddee78d55be7f
Documento generado en 29/04/2021 05:54:20 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 28 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00144-00
Proceso	Sucesión Intestada
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

30deabril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 572436f2ca9df4ac7aac11ad05a577b8b533dc81fb7608beba6cd4dc8562687e
Documento generado en 29/04/2021 05:54:21 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00421
Proceso	Alimentos Mayores
Cuaderno	Principal

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante que obra en el archivo digital 09, previo a proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, sírvase acreditar la notificación remitida en legal forma al demandado que lo vincule al proceso, según su escrito, a fin de surtir el traslado ordenado en la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *b4cf0218215ba489676a6d04c7252478801617c414b436988afb2df0edala325*

Documento generado en 29/04/2021 05:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00901
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA, actuando como apoderado judicial de RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia (archivo 27 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El señor FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del trámite subsiguiente al auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que el demandado “*nunca ha sido notificado personalmente de ninguna decisión*”, ni ha recibido copia de la demanda y anexos, que hasta la fecha no se ha cumplido con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de la forma legal dispuesta por el Juzgado en el auto de 16 de octubre de 2019 y establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que al aducir que la notificación se realizó conforme lo estatuye el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se incurrió en “*indebida notificación del auto admisorio de la demanda*” por cuanto “*no es la legislación aplicable a un trámite que inició antes de la declaratoria en cita*”.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).”

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

(...)

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Aquí cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2016, página 937 y siguiente: “... En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)”.

Aterrizando al caso en concreto, en la solicitud de nulidad presentada el apoderado del demandado manifestó que existe una indebida notificación de la providencia del 16 de octubre de 2019, por la cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, al no haberse notificado de manera personal, tal como lo dispuso el Juzgado en la referida providencia, contrariando lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Adicionalmente, el apoderado del demandado en su escrito de solicitud de nulidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifiesta que se encuentra a la espera de ser reconocido como apoderado contractual del demandado.

Respecto de dicha afirmación, sea lo primero señalar al aquí solicitante que este Despacho, mediante auto de 09 de noviembre de 2020, le reconoció personería como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido (archivo digital 14), por lo que no se entiende a qué se refiere con la referida afirmación.

Ahora bien, en cuanto a la indebida notificación del auto de 16 de octubre de 2019 alegada, no le asiste razón al recurrente, en atención a los siguientes argumentos:

En consideración al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido al virus del Covid-19, se expide el Decreto 806 de 2020, el cual introdujo una serie de modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, entre otras cuestiones, con miras a reducir el riesgo de contagio y agilizar el trámite de la notificación personal para mitigar el agravamiento de la congestión de los procesos; como la dispuesta en el artículo 8° del referido decreto que reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)*” (negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 señaló:

“La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. (...)

El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°) (...). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].”
(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

(...)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe concluir que la expresión “también podrá” es utilizada en el Decreto 806 de 2020, reconociendo e incluyendo así mismo, otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el C.G.P.

Así las cosas, la notificación en forma personal señalada en el auto de 16 de octubre de 2019, también podía efectuarse de conformidad con lo señalado en el art. 8 del referido Decreto.

Por otra parte, revisadas las diligencias se observa que el aquí nultante FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA presentó memorial el 28 de septiembre de 2019 solicitando, en suma: se fije fecha y hora para poder acudir físicamente a la sede del juzgado y recibir notificación personal del auto que contiene mandamiento de pago y, en subsidio, a través de las direcciones electrónicas que suministra se asegure enteramiento personal del proveído y envío del libelo y anexos para descorrer el traslado pertinente.

En respuesta a dicha petición, el 29 de septiembre de 2019 este Juzgado procedió a indicarle que en virtud del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se efectúan de forma digital y que en el proceso consta un envío de link y archivo que contiene el auto admisorio del proceso al correo ronal.rivera0311@gmail.com; no obstante, se le remite el link donde se encuentra alojado el proceso, así como el auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2019, lo cual fue remitido al correo electrónico referido en la solicitud (faviogonzalez23@hotmail.com) y obra confirmación de entrega (archivo 11).

En tal virtud, el apoderado del demandado fue notificado por correo electrónico el 29 de septiembre de 2019, momento en el que tuvo conocimiento tanto del auto admisorio de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda, como de la totalidad del expediente, con lo cual surtió plenamente sus efectos el acto de notificación con miras a enterar al demandado del contenido de la demanda y que con ello pudiera ejercer la respectiva defensa dentro del término de ley; no obstante, guardó silencio.

Por lo anterior, no se evidencia la configuración de la causal alegada. Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la notificación del auto admisorio de la demanda que se hiciera dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por el solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad solicitada por el señor por FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA, actuando como apoderado judicial de RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

d6ac3180a5926fabd86b50b0d96f92eb91b295794dfc929458eb6412917ccce7

Documento generado en 29/04/2021 05:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>